

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 14213

DE 15-09-2025

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **GEMA TOURS SAS S.A.S con NIT 890404365 - 7**”.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”*

SEGUNDO: Que, *“la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”*¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *“[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”*.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 14213

DE 15-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial"

transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 14213

DE 15-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial"

imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios,

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

RESOLUCIÓN No 14213

DE 15-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial"

*constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"*¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte *"velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector"*.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 14213

DE 15-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial"

caso que nos ocupa, la empresa **GEMA TOURS SAS S.A.S con NIT 890404365 - 7**(en adelante la Investigada), para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta un servicio no autorizado, al destinar a los vehículos para la prestación de un servicio individual, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

10.1. Presta un servicio no autorizado desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Radicado No. 20235342151402 del 28/08/2023.

Mediante radicado No. 20235342151402 del 28/08/2023, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Distrital Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. B13001114257 del 10/01/2023, impuesto al vehículo de placas UAN671, vinculado a la empresa **GEMA TOURS SAS S.A.S con NIT 890404365 - 7**, toda vez que se encontró: "VEHICULO DE SERVICIO ESPECIAL PRESTANDO UN SERVICIO COLECTIVO DE PASAJEROS" de acuerdo con lo indicado en la casilla de observaciones del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **GEMA TOURS SAS S.A.S con NIT 890404365 - 7**, de conformidad con el informe levantado por agente de la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, al destinar el vehículo de placas ESZ088, para prestar un servicio de transporte realizando un cobro individual, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **GEMA TOURS SAS S.A.S con NIT 890404365 - 7**, **(i)** presta un servicio no autorizado, al destinar al vehículo de placas UAN671, para la prestación de un servicio de transporte realizando un cobro individual, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta

RESOLUCIÓN No 14213

DE 15-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial"

a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 18.-** Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionados en el presente artículo, así:

*"(...) **Artículo 16.-** Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1. del Decreto 1079 de 2019**, establece que: *"el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la*

RESOLUCIÓN No 14213

DE 15-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial"

celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

Artículo 2.2.1.6.4.1. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)*

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

(...) Parágrafo 3°. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa **GEMA TOURS SAS S.A.S**, para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial.

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

Artículo 2.2.1.6.4. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 10. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. "Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo".*

Parágrafo 1°. *La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los*

RESOLUCIÓN No 14213

DE 15-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial"

contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.

Parágrafo 2º. *El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.*

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.

RESOLUCIÓN No 14213

DE 15-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial"

2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.

3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.

4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.

5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

Parágrafo 1. *En ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

Parágrafo 2. *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales"*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o

RESOLUCIÓN No 14213

DE 15-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial"

movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁷, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso¹⁸, señala que un documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **GEMA TOURS SAS S.A.S con NIT 890404365 - 7**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es, el informe No. B13001114257 del 10/01/2023, impuesto al vehículo de placas UAN671, levantado por agente de la policía nacional, vinculado a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte especial, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, al destinar el vehículo para prestar un servicio individual, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada (**i**). Presuntamente presta servicio no autorizado, al destinar sus vehículos para la prestación de un servicio de transporte realizando un cobro individual, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

11.1. Cargo:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad el Informe Único de Infracción al Transporte No. B13001114257 del 10/01/2023, impuesto al vehículo de placas UAN671, vinculado a la empresa **GEMA TOURS SAS S.A.S con NIT 890404365 - 7**, se tiene que presta un servicio no autorizado al destinar sus

¹⁷ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

¹⁸ 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

RESOLUCIÓN No 14213

DE 15-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial"

vehículos para la prestación de un servicio de transporte realizando un cobro individual, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **GEMA TOURS SAS S.A.S** con **NIT 890404365 - 7**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el párrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017 en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

***"Artículo 46.-**Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **GEMA TOURS SAS** con **NIT 890404365 - 7**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

RESOLUCIÓN No 14213

DE 15-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DÉCIMO CUARTO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **GEMA TOURS SAS S.A.S con NIT 890404365 - 7**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente,

RESOLUCIÓN No 14213

DE 15-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial"

en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **GEMA TOURS SAS S.A.S** con **NIT 890404365 - 7**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **GEMA TOURS SAS S.A.S** con **NIT 890404365 - 7**.

ARTÍCULO 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

¹⁹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No 14213

DE 15-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial"

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE
YIZETH

Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.09.12
11:41:18 -05'00'

GERALDINE YIZETH MENDOZA RODRÍGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

GEMA TOURS SAS S.A.S con NIT 890404365 - 7

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: dianagedeon@gematours.com

Dirección: CALLE 30 NO. 19 - 64 PISO 2 BARRIO PIE DE LA POPA
CARTAGENA / BOLIVAR

Proyectó: Niyireth Tatiana Páez Hernández- Abogada Contratista DITTT

Revisó: Karen García- Profesional Especializado A.S.

Revisó: Miguel Armando Triana- Profesional Especializado DITTT

1. FECHA Y HORA		INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE		B 13-001-		114257			
AÑO	MES	HORA						MINUTOS	
2023	01	00	01	02	03	04	05	06	07
DIA	05	08	09	10	11	12	13	14	15
10	09	16	17	18	19	20	21	22	23
								20	30
								40	50
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN									
VIA, KILOMETRO O SITIO - DIRECCIÓN Y CIUDAD									
Dg 21. CAI. Boque									
3. PLACA (Marque las letras)									
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z									
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z									
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z									
3.1 PLACA (Marque los números)									
U 1 2 3 4 5 6 7 8 9									
U 1 2 3 4 5 6 7 8 9									
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9									
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9									
4. EXPEDIDA									
País o municipio									
5. CLASE DE SERVICIO									
PARTICULAR									
PÚBLICO									
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR									
7.1 RADIO DE ACCIÓN									
7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal									
7.1.2 Operación Nacional									
COLECTIVO									
INDIVIDUAL									
MIXTO									
7.2. TARJETA DE OPERACIÓN									
305715110524									
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)									
Letras									
Números									
Nacionalidad									
8. CLASE DE VEHÍCULO									
AUTOMOVIL									
BUS									
BUSETA									
CAMPERO									
CAMIONETA									
MOTOS Y SIMILARES									
9. DATOS DEL CONDUCTOR									
9.1 TIPO DE DOCUMENTO									
Cédula ciudadana									
Cédula extranjera									
Documento de identidad									
Libreta tripulante									
NÚMERO									
100623809									
EDAD									
33									
NOMBRE									
Pascual E. A. Villa Sol.									
CIUDAD									
Cúcuta									
11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN									
NÚMERO									
100623809									
VIGENCIA									
26.04.25									
CATEGORIA									
C 1.									
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO									
Luz Estela Boyuelo Forero									
NIT									
5483368									
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)									
Gama Tours									
NIT									
C.C.									
Número									
14. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)									
A B C D E F G H I									
14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo)									
NOMBRE									
NÚMERO									
14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)									
NOMBRE DE LA AUTORIDAD									
DATT Cúcuta									
14.4 PARQUEADERO PATIO O SITIO AUTORIZADO									
TRV 54 Pato Cúcuta									
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)									
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)									
DECISIÓN 467 DE 1999									
ARTÍCULO									
NUMERAL									
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE									
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)									
Vehículo de Servicio Especial Restringido en Servicio Colectivo de Pasajeros									
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE									
NOMBRES									
Placa No.									
Entidad									
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES									
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE									
FIRMA DEL CONDUCTOR									
FIRMA DEL TESTIGO									
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO									
C.C. No.									
C.C. No.									

11-01-23-Vilela

TRANSPORTE NACIONAL	
LEY 336 DE 1996 ESTATUTO GENERAL DE TRANSPORTE	
ARTÍCULO 26. Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.	
ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación. b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio. c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante. d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga. e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.	PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;
ARTÍCULO 49. La inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos: a) Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente, caso en el cual se ordenará la cancelación de la matrícula o registro correspondiente. b) Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación y permiso de operación, Licencia, Registro o matrícula se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas. c) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del equipo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. d) Por orden de autoridad judicial. e) Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico - mecánicas requeridas para su operación, o se compruebe que presta un servicio no autorizado. En este último caso, el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses y, si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes. f) Cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga. g) Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presuntamente de contrabando. En estos eventos, surtida la inmovilización se deberá dejar el equipo a disposición de la administración aduanera para que adelante los procedimientos de su competencia. h) Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte irregular de narcóticos o de sus componentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la autoridad judicial competente en forma inmediata, quien decidirá sobre su devolución. i) En los demás casos establecidos expresamente por las disposiciones pertinentes. PARÁGRAFO. La inmovilización terminará una vez desaparezcan los motivos que dieron lugar a esta, o se resuelva la situación administrativa o judicial que la generó.	
DECRETO 1079 DE 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte." LIBRO 2 RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR PARTE 2 REGLAMENTACIONES EN MATERIA DE TRANSPORTE TÍTULO 1 TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	
Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:	
RADIO DE ACCIÓN NACIONAL	RADIO DE ACCIÓN METROPOLITANO, DISTRITAL Y/O MUNICIPAL
PASAJEROS 1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera: 1.1. Tarjeta de Operación. 1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). 1.3. Planilla de despacho. 5. Transporte público terrestre automotor mixto: 5.1. Tarjeta de operación. 5.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso). 6. Transporte público terrestre automotor especial: 6.1. Tarjeta de operación. 6.2. Extracto del contrato. 6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).	2. Transporte público colectivo de pasajeros metropolitano, distrital o municipal: Tarjeta de Operación. 3. Transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi: 3.1. Tarjeta de Operación. 3.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). Tarjeta de control (decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.3.8.13) 5. Transporte público terrestre automotor mixto: 5.1. Tarjeta de operación. 5.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso).
CARGA 4. Transporte público terrestre automotor de carga: 4.1. Manifiesto de Carga. 4.2. Documentos exigidos por los reglamentos para transportar mercancías consideradas como peligrosas, cargas extrapesadas y extradimensionadas	
TRANSPORTE INTERNACIONAL	
DECISIÓN 467 de 1999	
Norma Comunitaria que establece las infracciones y el régimen de sanciones para los transportistas autorizados del transporte internacional de mercancías por carretera	
Artículo 6.- Son infracciones o contravenciones gravísimas las siguientes: 1. Efectuar operaciones de transporte internacional por cuenta propia mediante retribución, o que los bienes a transportar no sean de su propiedad o para su consumo o transformación. 2. Efectuar transporte local en uno de los Países Miembros diferente a su país de origen. 3. Efectuar transporte internacional de mercancías por carretera con vehículos no habilitados, salvo lo previsto por el artículo 74 de la decisión 399 (modificada por la decisión 637 de 2019 artículo 69) 4. El uso ilegal de los documentos de transporte internacional de mercancías. 5. Presentar documentos de transporte internacional falsos o que contengan información falsa. 6. Realizar transporte internacional de mercancías por carretera con el Certificado de Habilitación de otro vehículo.	Artículo 7.- Son infracciones o contravenciones graves las siguientes: 1. Efectuar transporte internacional de mercancías por carretera utilizando las vías o cruces de frontera no autorizados. 2. Realizar operaciones de transporte internacional de mercancías por carretera sin tener Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil y Anexo de Accidentes Corporales para Tripulantes, o con ella vencida. 3. No acreditar ante los organismos nacionales competentes de transporte, el representante legal de la empresa con su nombre, domicilio y teléfono. 4. Efectuar transbordo de mercancías sin que conste en la Carta de Porte Internacional de Mercancías por Carretera (CPIIC), salvo fuerza mayor o caso fortuito. 5. Prestar el servicio de transporte internacional de mercancías por carretera sobrepasando el límite de pesos y dimensiones de los vehículos acordado por los Países Miembros. 6. Efectuar transporte internacional de mercancías por carretera sin portar los permisos especiales para las mercancías peligrosas, así como para las cargas que por sus dimensiones y pesos lo requieran. 7. Efectuar transporte internacional de mercancías sin estar amparado en la Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIIC), Manifiesto de Carga Internacional (MCI) o Declaración de Tránsito Aduanero (DTAI); en este último caso, cuando se trate de una operación realizada bajo el régimen de tránsito aduanero internacional. 8. Presentar Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIIC) y Manifiesto de Carga Internacional (MCI) con datos contradictorios. 9. Realizar transporte internacional de mercancías por carretera con el Certificado de Habilitación vencido o con información contradictoria. 10. Prestar el servicio de transporte complementario de encomiendas y paquetes postales. 11. Efectuar transporte local en su propio país con vehículos de matrícula extranjera.
Artículo 8.- Son infracciones o contravenciones leves las siguientes: 1. No notificar al organismo nacional competente de transporte las reformas que se introduzcan en los estatutos de la empresa y que afecten el Certificado de Idoneidad. 2. Realizar operaciones de transporte internacional sin portar el original del Certificado de Habilitación. 3. No acreditar la realización de los programas de capacitación permanente a los tripulantes de los vehículos habilitados. 4. Suspender el servicio de transporte internacional de mercancías por carretera, sin comunicarlo al organismo nacional competente de transporte del país de origen, con quince (15) días calendario de antelación. 5. No presentar a las autoridades nacionales competentes de transporte la información necesaria para la elaboración de la estadística semestral respecto de las mercancías transportadas y viajes efectuados.	
NOTA: DECISIÓN 837 de 2019. Sustituye la Decisión 399 de la Comisión de la Comunidad Andina sobre Transporte Internacional de Mercancías por Carretera. Artículo 63: El Certificado de Habilitación se portará en el vehículo durante el transporte internacional. DISPOSICIONES TRANSITORIAS SEGUNDA: Los Certificados de Idoneidad y los Permisos de Prestación de Servicios con sus Anexos y los Certificados de Habilitación de los vehículos, otorgados conforme la Decisión 399 de la Comisión, mantendrán su vigencia hasta su vencimiento. Los transportistas autorizados con sesenta días de anticipación a dicho vencimiento, deberán solicitar a los organismos nacionales competentes respectivos el Permiso Originario.	



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	890404365 7	* Vigilado?	☒ Si ☐ No
* Razón social:	GEMA TOURS SA	* Sigla:	GEMA TOURS S.A.
E-mail:	dianagedeon@gematours.com	* Objeto social o actividad:	prestacion de servicios turisticos,servicio de transporte individual y colectivo de pasajeros por carretera
* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No * Correo Electrónico Principal carmenlopez@gematours.com Página web: www.gematours.com * Revisor fiscal: ☒ Si ☐ No * Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No * Es vigilado por otra entidad? ☐ Si ☒ No * Clasificación grupo IFC GRUPO 1 * Dirección: <u>CALLE 30 # 19 - 64 PISO 2 PIE DE LA POPA</u> <u>CARTAGENA - BOLIVAR</u>			
* Correo Electrónico Opcional dianagedeon@gematours.com * Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No * Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No			

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)[Cancelar](#)



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: GEMA TOURS SAS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 890404365-7
DOMICILIO : CARTAGENA

CERTIFICA - APERTURA DE SUCURSAL O AGENCIA

POR ACTA NÚMERO 12 DEL 24 DE AGOSTO DE 1990 SUSCRITA POR Junta de Socios en Cartagena, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6662 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE AGOSTO DE 1995, SE INSCRIBE : APERTURA DE :.

POR ACTA NÚMERO 16 DEL 03 DE AGOSTO DE 1992 SUSCRITA POR Junta de Socios en Cartagena, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13191 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2002, SE INSCRIBE : APERTURA DE :.

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 2456612
FECHA DE MATRÍCULA : JULIO 23 DE 1982
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 17 DE 2025
ACTIVO TOTAL : 38,510,360,097.00
GRUPO NIIF : GRUPO I - NIIF PLENAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 30 NO 19 64 PISO 2 BARRIO PIE DE LA POPA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 13001 - CARTAGENA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6925265
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3157313213
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : dianagedeon@gematours.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 30 NO 19 64 PISO 2 BARRIO PIE DE LA POPA
MUNICIPIO : 13001 - CARTAGENA
TELÉFONO 1 : 6925265
TELÉFONO 2 : 3157313213
CORREO ELECTRÓNICO : dianagedeon@gematours.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : dianagedeon@gematours.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : N7911 - ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJE
ACTIVIDAD SECUNDARIA : N8230 - ORGANIZACION DE CONVENCIONES Y EVENTOS COMERCIALES
OTRAS ACTIVIDADES : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
OTRAS ACTIVIDADES : N7912 - ACTIVIDADES DE OPERADORES TURISTICOS

CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 188 DEL 19 DE FEBRERO DE 1982 OTORGADA POR Notaria NOTARIA SEGUNDA DE CARTAGENA., REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 661 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE JUNIO DE 1982, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA GEMA TOURS SAS.

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 4513 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1990 OTORGADA POR Notaria NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA., REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3732 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE OCTUBRE DE 1990, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA GEMA TOURS SAS.

CERTIFICA - ACLARATORIAS A LA CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 4721 DEL 25 DE JULIO DE 1994 OTORGADA POR Notaria NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA., REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13683 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE AGOSTO DE 1994, SE DECRETÓ : ACLARACION A LA CONSTITUCION.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2929 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2007 OTORGADA POR Notaria 4 DE CARTAGENA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 56268 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE MARZO DE 2008, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : MEDIANTE LA CUAL SE TRANSFORMA LA SOCIEDAD GEMA TOURS LTDA A SOCIEDAD ANONIMA CON SUS NUEVOS ESTATUTOS SOCIALES DESTACANDOSE:

DURACION DE LA SOCIEDAD

EL OBJETO EN SU LITERALES D Y SIGUIENTES.

ORGANOS DE ADMINISTRACION Y REPRESENTACION LEGAL (CARGOS)

AGG.



**CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
GEMA TOURS SAS**

Fecha expedición: 2025/09/04 - 17:23:27

CODIGO DE VERIFICACIÓN CuxKb3DyQ9

POR ACTA NÚMERO 127 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 162408 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE OCTUBRE DE 2020, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : NUEVOS ESTATUTOS:

NOMBRE PERSONA JURIDICA: GEMA TOURS SAS

SIGLA:

NATURALEZA: COMERCIAL

DOMICILIO: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

VIGENCIA: LA PERSONA JURÍDICA NO SE ENCUENTRA DISUELTA Y SU DURACIÓN ES INDEFINIDA.

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD ES LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS YA SEA MEDIANTE LA PROMOCIÓN Y ORGANIZACIÓN DE VIAJES Y EXCURSIONES TURÍSTICAS, COMERCIALES, CIENTÍFICAS Y DE CONGRESOS, Y EVENTOS ESPECIALES COMO TAMBIÉN LA DISTRIBUCIÓN Y V

CAPITAL: CAPITAL AUTORIZADO

VALOR : \$1.500.000.000,00

NO. DE ACCIONES : 1.500.000,00

VALOR NOMINAL : \$1.000,00

CAPITAL SUSCRITO

VALOR : \$1.500.000.000,00

NO. DE ACCIONES : 1.500.000,00

VALOR NOMINAL : \$1.000,00

CAPITAL PAGADO

VALOR : \$1.500.000.000,00

NO. DE ACCIONES : 1.500.000,00

VALOR NOMINAL : \$1.000,00

CLASE DE ACCIONES:

SOCIOS:

SOCIO(S) INDUSTRIAL(ES):

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE GENERAL QUE SERÁ SU REPRESENTANTE LEGAL, DE ACUERDO CON LAS COMPETENCIAS QUE MÁS ADELANTE SE FIJAN, Y QUIEN TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECCIÓN A LA LEY A ESTOS ESTATUTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. EL GERENTE GENERAL TENDRÁ DOS (2) SUPLENTE, PRIMER Y SEGUNDO SUPLENTE, QUIENES TENDRÁN LAS MISMAS FACULTADES Y LIMITACIONES QUE EL PRINCIPAL. LA ACTUACIÓN DE LOS SUPLENTE SE ENTENDERÁ CON LAS MISMAS FACULTADES DEL PRINCIPAL, ENTENDIÉNDOSE QUE SE DA POR LA IMPOSIBILIDAD TEMPORAL O DEFINITIVA DEL PRINCIPAL PARA ACTUAR, MEDIANTE LA SIMPLE ACTIVIDAD POSITIVA DE GESTIÓN, ADMINISTRACIÓN O DIRECCIÓN DE LA SOCIEDAD. EL GERENTE GENERAL Y SUS SUPLENTE SERÁN DESIGNADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA CON LAS MAYORÍAS ARRIBA PREVISTAS Y PODRÁN SER REMOVIDOS LIBREMENTE POR LA MISMA.

LIMITACIONES REPRESENTANTE LEGAL:

PROHIBICIONES/GARANTIAS PERSONA JURIDICA:

CERTIFICA - REFORMAS

Por Escritura Pública No. 2,929 del 26 de Diciembre de 2007, otorgada en la Notaría 4a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo de 2008 bajo el número 56,268 del Libro IX, la sociedad se transformó de limitada a sociedad anónimas bajo la denominación de: GEMA TOURS S.A.

Por Acta No. 127 del 15 de septiembre de 2020, de Asamblea Extraordinaria de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de octubre de 2020, con el No. 162408 del Libro IX, la sociedad se transformó de anónima a sociedad por acciones

simplificadas bajo la denominación de: GEMA TOURS SAS.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-3894	19861018	NOTARIA	NOTARIA 3A. DE CARTAGENA.	RM09-1543	19861022
EP-4543	19861129	NOTARIA	NOTARIA 3A. DE CARTAGENA.	RM09-1733	19861203
EP-3651	19880822	NOTARIA	NOTARIA 3A. DE CARTAGENA.	RM09-1622	19880913
EP-189	19890126	NOTARIA	NOTARIA 3A. DE CARTAGENA.	RM09-169	19890210
EP-3716	19900816	NOTARIA	NOTARIA 3A. DE CARTAGENA.	RM09-3499	19900824
EP-4467	19911010	NOTARIA	NOTARIA 3A. DE CARTAGENA.	RM09-6313	19911024
EP-3924	19920903	NOTARIA	NOTARIA 3A. DE CARTAGENA.	RM09-8641	19920908
EP-4072	19940621	NOTARIA	NOTARIA 3A. DE CARTAGENA.	RM09-13683	19940801
EP-8032	19941216	NOTARIA	NOTARIA 3A. DE CARTAGENA	RM09-14727	19941223
EP-3537	19950710	NOTARIA	NOTARIA 3A. DE CARTAGENA	RM09-16308	19950714
EP-5310	19951019	NOTARIA	NOTARIA 3A. DE CARTAGENA	RM09-17194	19951128
EP-635	19960220	NOTARIA	NOTARIA 3A. DE CARTAGENA	RM09-17897	19960226
EP-553	19960216	NOTARIA	NOTARIA 3A. DE CARTAGENA	RM09-18476	19960508
EP-5165	19971020	NOTARIA	NOTARIA 3A. DE CARTAGENA	RM09-22703	19971112
EP-3869	19991209	NOTARIA	NOTARIA 3A. DE CARTAGENA	RM09-28615	19991213
EP-591	20020228	NOTARIA	NOTARIA 3A. DE CARTAGENA	RM09-34988	20020312
EP-591	20020228	NOTARIA	NOTARIA 3A. DE CARTAGENA	RM09-34988	20020312
EP-591	20020228	NOTARIA	NOTARIA 3A. DE CARTAGENA	RM09-34988	20020312
EP-591	20020228	NOTARIA	NOTARIA 3A. DE CARTAGENA	RM09-34988	20020312
EP-4540	20031215	NOTARIA	NOTARIA 03A. DE CARTAGENA	RM09-40199	20040106
EP-4540	20031215	NOTARIA	NOTARIA 03A. DE CARTAGENA	RM09-40199	20040106
EP-1246	20050413	SOCIEDAD	CARTAGENA	RM09-44695	20050419
EP-1337	20070615	NOTARIA 4	CARTAGENA	RM09-53691	20070731
EP-2929	20071226	NOTARIA 4	CARTAGENA	RM09-56268	20080306
EP-1969	20100630	NOTARIA 3	CARTAGENA	RM09-67200	20100719
EP-3589	20121210	NOTARIA 3	CARTAGENA	RM09-91644	20121212
EP-2204	20140717	NOTARIA 3	CARTAGENA	RM09-102268	20140717
AC-127	20200915	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	CARTAGENA	RM09-162408	20201014
AC-135	20240715	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	CARTAGENA	RM09-206750	20240730

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 153881 DE FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2019 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 208 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2018, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD ES LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS YA SEA MEDIANTE LA PROMOCIÓN Y ORGANIZACIÓN DE VIAJES Y EXCURSIONES TURÍSTICAS, COMERCIALES, CIENTÍFICAS Y DE CONGRESOS, Y EVENTOS ESPECIALES COMO TAMBIÉN LA DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE ARTÍCULOS Y SERVICIOS QUE TENGAN RELACIÓN CON EL TURISMO NACIONAL Y EXTRANJERO, INCLUIDA LA EXPORTACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS PRESTADOS A RESIDENTES EN EL EXTERIOR, UTILIZADOS O NO EN TERRITORIO COLOMBIANO, ORIGINADO EN PAQUETES VENDIDOS QUE INCLUYAN O NO SERVICIOS HOTELEROS. EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO, LA SOCIEDAD PODRÁ A) ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR Y ADMINISTRAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. B) ORGANIZAR Y ADMINISTRAR LAS OFICINAS Y ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD SOCIAL. C) EXPLOTACIÓN DE UN SOFTWARE ESPECIALIZADO EN VENTA Y ASIGNACIÓN AL PÚBLICO DE BOLETERÍA DE INGRESO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE CARÁCTER ARTÍSTICO, CULTURAL O DEPORTIVO. D) ARRENDAR BIENES, MUEBLES E INMUEBLES, NAVES Y AERONAVES. E) FORMAR PARTE, DE EMPRESAS CUYO OBJETO SOCIAL SEA ESPECIFICAMENTE LA EXPLOTACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE FUNCIONEN COMO CASAS DE CAMBIO, SIEMPRE Y CUANDO QUE ESTAS OPEREN DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES QUE REGULAN LA MATERIA. F) REGISTRAR, ADQUIRIR O EXPLOTAR COMO CONCESIONARIA Y A CUALQUIER TÍTULO INVERSIONES INDUSTRIALES O MARCAS DE FÁBRICA O DE COMERCIO, DIBUJO Y MODELOS INDUSTRIALES, NOMBRES COMERCIALES Y CUALQUIER OTRO BIEN RELACIONADO CON LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. G) OBTENER LA HABILITACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS POR CARRETERA; EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TIPO TAXI; EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL; EL SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR MIXTO. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS ANTERIORES OBJETIVOS, LA EMPRESA PODRÁ CONCURSAR, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE UNIONES TEMPORALES O CONSORCIOS EN LAS LICITACIONES QUE SE ABRAN CON EL PROPÓSITO DE ADJUDICAR RUTAS Y HORARIOS. H) IMPORTAR O EXPORTAR BIENES Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ANTERIORES. I) LA SOCIEDAD PODRÁ OBTENER LOS PERMISOS REQUERIDOS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN LOS CUERPOS DE AGUAS EN EL TERRITORIO NACIONAL, CON VEHÍCULOS ADECUADOS, PARA CUMPLIR ESTE PROPÓSITO PUDIENDO IGUALMENTE IMPORTAR LOS VEHÍCULOS ACUÁTICOS QUE SE REQUIERAN. J) PRESTAR SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR CON O SIN CONDUCTOR Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS AL ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULO. K) LA INVERSIÓN EN SOCIEDADES DE CUALQUIER TIPO YA SEA COMO FUNDADORA O POR ADQUISICIÓN A CUALQUIER TÍTULO DE DERECHOS, CUOTAS O ACCIONES, ASÍ COMO LA INVERSIÓN EN TÍTULO DE VALORES, TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA O PRIVADA, BONOS CÉDULAS, LETRAS DE CAMBIO PAGARES Y GENERAL DE CUALQUIER TIPO DE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES. 1) LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA EDUCACIÓN SUPERIOR, LA EDUCACIÓN FORMAL, Y LA EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO TALES COMO DISEÑO, FOMENTO Y ELABORACIÓN DE PROGRAMAS Y CURSOS DE FORMACIÓN PROMOCIÓN Y DESARROLLO Y DIFUSIÓN DEL CONOCIMIENTO: PROMOCIÓN DE ACTIVIDADES CULTURALES, FORMATIVAS, IMPULSAR EL MEJORAMIENTO EN LA CALIDAD DE VIDA DE INDIVIDUOS, FAMILIAS, GRUPOS Y COLECTIVIDADES, DENTRO DE LA PERSPECTIVA DEL DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL; A TRAVÉS DEL DESARROLLO DE CHARLAS, CONFERENCIASE JORNADAS, Y DEMÁS ACCIONES, YA SEA DE FORMA DIRECTA O MEDIANTE CONTRATOS DE MANDATO, INTERMEDIACIÓN, CUENTAS EN PARTICIPACIÓN O CUALQUIER MEDIO QUE

PERMITA SU DESARROLLO CON ENTIDADES VINCULADAS AL SECTOR EDUCATIVO, Y QUE COMPRENDA LAS LABORES DESCRITAS, ASÍ COMO LAS TAREAS DE ADMINISTRACIÓN ASOCIADAS AL RECAUDO DE MATRÍCULAS O PROMOCIÓN DE LAS ACTIVIDADES EDUCATIVAS. M) IGUALMENTE LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR LA ORGANIZACIÓN, DIFUSIÓN, PROMOCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE CUALQUIER TIPO DE EVENTO DE ORDEN CULTURAL, POLÍTICO, DEPORTIVO, RELIGIOSO, SOCIAL, DIPLOMÁTICO Y DE CUALQUIER ÍNDOLE, YA SE DE ORDEN LOCAL, NACIONAL E INTERNACIONAL; BIEN SEA DE FORMA DIRECTA O MEDIANTE CONTRATO DE INTERMEDIACIÓN, ASOCIACIÓN, O CUALQUIER MANERA QUE PERMITA LA EJECUCIÓN Y REALIZACIÓN DE LOS MISMOS; IGUALMENTE LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR FRENTE A ESTOS EVENTOS LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE ESTOS, O ELEMENTOS VINCULADOS A LA COMERCIALIZACIÓN O EJECUCIÓN. N) EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA COMPAÑÍA PODRÁ ADQUIRIR, ENAJENAR, EXPLOTAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, URBANOS O RURALES, ESTABLECER AGENCIAS COMERCIALES Y REALIZAR CUALQUIER TIPO DE CONTRATO MERCANTIL Y ASUMIR A REPRESENTACIÓN DE PERSONAS O EMPRESAS NACIONALES Y EXTRANJERAS. SUSCRIBIR CAPITAL O CONCURRIR CON SU INDUSTRIA A LA FORMACIÓN O DESARROLLO DE ACTIVIDADES COMERCIALES IGUALES O SIMILARES AL OBJETO SOCIAL AQUÍ PREVISTO, DAR O RECIBIR DINERO U OTROS VALORES A TÍTULO DE MUTUO CON O SIN INTERÉS CON O SIN GARANTÍAS LEGALES PRENDARÍAS O PERSONALES, CELEBRAR CONTRATOS DE COMODATO, ARRENDAMIENTOS, DE MANDATO CIVIL O COMERCIAL, CONTRATOS BANCARIOS, GIROS, ACEPTAR, ADQUIRIR, PROTESTAR, CANCELAR, PAGAR Y RECIBIR PAGO EN INSTRUMENTOS NEGOCIABLES U OTROS VALORES Y EN GENERAL REALIZAR EN CUALQUIER PARTE DEL PAÍS O DEL EXTERIOR, TODA CLASE DE OPERACIONES CIVILES O COMERCIALES QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO SOCIAL Y CON EL ARREGLO DE LA LEY. Ñ) LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	2.000.000.000,00	2.000.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	1.500.000.000,00	1.500.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	1.500.000.000,00	1.500.000,00	1.000,00

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 127 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 162408 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE OCTUBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	GEDEON GHISAYS ROBERTO	CC 876,277

POR ACTA NÚMERO 127 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 162408 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE OCTUBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
-------	--------	----------------



**CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
GEMA TOURS SAS**

Fecha expedición: 2025/09/04 - 17:23:27

CODIGO DE VERIFICACIÓN CuxKb3DyQ9

PRINCIPAL

VELEZ DE LA ROSA HENRY

CC 17,182,231

POR ACTA NÚMERO 127 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 162408 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE OCTUBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	LONDOÑO BOTERO CARLOS HERNANDO	CC 9,077,689

POR ACTA NÚMERO 127 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 162408 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE OCTUBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	GEDEON JUAN MONICA	CC 45,423,616

POR ACTA NÚMERO 138 DEL 01 DE AGOSTO DE 2025 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 219764 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE AGOSTO DE 2025, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	GEDEON JUAN CARLOS FERNANDO	CC 73,100,412

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 127 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 162408 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE OCTUBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE	GEDEON JUAN DIANA	CC 33,155,872

POR ACTA NÚMERO 127 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 162408 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE OCTUBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE	PORTO ARRAZOLA MARTHA PATRICIA	CC 20,791,085

POR ACTA NÚMERO 127 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 162408 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE OCTUBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE	THURONYI DE LONDOÑO GABRIELA	CE 191,051

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL



LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE GENERAL QUE SERÁ SU REPRESENTANTE LEGAL, DE ACUERDO CON LAS COMPETENCIAS QUE MÁS ADELANTE SE FIJAN, Y QUIEN TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECCIÓN A LA LEY A ESTOS ESTATUTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. EL GERENTE GENERAL TENDRÁ DOS (2) SUPLENTE, PRIMER Y SEGUNDO SUPLENTE, QUIENES TENDRÁN LAS MISMAS FACULTADES Y LIMITACIONES QUE EL PRINCIPAL. LA ACTUACIÓN DE LOS SUPLENTE SE ENTENDERÁ CON LAS MISMAS FACULTADES DEL PRINCIPAL, ENTENDIÉNDOSE QUE SE DA POR LA IMPOSIBILIDAD TEMPORAL O DEFINITIVA DEL PRINCIPAL PARA ACTUAR, MEDIANTE LA SIMPLE ACTIVIDAD POSITIVA DE GESTIÓN, ADMINISTRACIÓN O DIRECCIÓN DE LA SOCIEDAD. EL GERENTE GENERAL Y SUS SUPLENTE SERÁN DESIGNADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA CON LAS MAYORÍAS ARRIBA PREVISTAS Y PODRÁN SER REMOVIDOS LIBREMENTE POR LA MISMA.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3651 DEL 22 DE AGOSTO DE 1988 DE Notaria NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA., REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1622 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 1988, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE GENERAL	GEDEON JUAN DIANA	CC 33,155,872

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 31 DEL 15 DE AGOSTO DE 1995 DE Junta de Socios en Cartagena, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16724 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 1995, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	GEDEON GHISAYS ROBERTO	CC 876,277

POR ACTA NÚMERO 99 DEL 01 DE AGOSTO DE 2025 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 219733 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE AGOSTO DE 2025, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	GEDEON JUAN CARLOS FERNANDO	CC 73,100,412

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

EL GERENTE GENERAL EJERCERÁ LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y, EN CONSECUENCIA, PODRÁ FIRMAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS TENDIENTES A LA REALIZACIÓN DEL OBJETO SOCIAL

DE LA SOCIEDAD O QUE ESTÉN ÍNTIMAMENTE RELACIONADOS CON SU EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO. NO OBSTANTE, REQUERIRÁ LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y JUNTA DIRECTIVA PARA LOS ACTOS, CONTRATOS, NEGOCIOS Y ACUERDOS SEGÚN LO ESTABLECIDO EN ESTOS ESTATUTOS. COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, EL GERENTE GENERAL DEBERÁ: 1. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD Y LAS DECISIONES QUE SEAN ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y LA JUNTA DIRECTIVA; 2. AUTORIZAR CON SU FIRMA, TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD, DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN ESTOS ESTATUTOS; 3. NOMBRAR Y REMOVER A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN NO ESTÉ ASIGNADA A LA JUNTA DIRECTIVA. 4. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE E4A LA BUENA MARCHA DE LA SOCIEDAD. 5. SOMETER A LA JUNTA DIRECTIVA YLO ASAMBLEA, SEGÚN CORRESPONDA, EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE OBRA, ELABORAR EL PROYECTO DE PLAN ANUAL DE NEGOCIOS CON RESPECTIVO PRESUPUESTO ANUAL, PROYECTO DE INFORME DE GESTIÓN Y PROYECTO DE ESTADOS FINANCIEROS; 6. ADMINISTRAR, SEGÚN INSTRUCCIONES RECIBIDAS DE LA JUNTA DIRECTIVA, LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD, CUIDAR DE SU RECAUDO E INVERSIÓN. LLEVAR O HACER LLEVAR LOS LIBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA, EL DE REGISTRO DE ACCIONISTAS Y LOS DEMÁS QUE DISPONGA LA LEY O LA JUNTA DIRECTIVA. 7. PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES OBTENIDAS; 6. CONVOCAR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD; 9. CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE, HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES; 10. CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD; 11. OTORGAR MANDATOS JUDICIALES CON EL FIN DE QUE SE REPRESENTE A LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL, ADMINISTRATIVA O DE POLICÍA, PREVIAMENTE A LA OBTENCIÓN DE LAS RESPECTIVAS AUTORIZACIONES POR PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, SIEMPRE QUE SEAN NECESARIAS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ESTATUTOS; 12. RENDIR CUENTAS COMPROBADAS DE SU GESTIÓN, CUANDO SE LO EXIJAN LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA, AL FINAL DE CADA AÑO Y CUANDO SE RETIRE DE SU CARGO; Y/O. 13. CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA, Y EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBE APROBAR PREVIAMENTE LA JUNTA DIRECTIVA SEGÚN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO; PARAGRAFO PRIMERO: EL GERENTE GENERAL Y SUS SUPLENTE, ESTARÁN FACULTADOS PARA SUSCRIBIR ACTOS Y CONTRATOS, HASTA POR UNA SUMA EQUIVALENTE A DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (SMMLV). PARAGRAFO SEGUNDO: LE ESTÁ PROHIBIDO A LOS REPRESENTANTES LEGALES Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD SIN EL PREVIO CONSENTIMIENTO DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y/O DE LAS POLÍTICAS DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES



**CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
GEMA TOURS SAS**

Fecha expedición: 2025/09/04 - 17:23:27

CODIGO DE VERIFICACIÓN CuxKb3DyQ9

POR ACTA NÚMERO 127 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 162408 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE OCTUBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	AUDITORIA & ABOGADOS TRIBUTARIO S.A.S.	NIT 800141331-1	

CERTIFICA

REVISOR FISCAL DELEGADO - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 127 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 162408 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE OCTUBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	SEGOVIA FORERO CRISTIAN EDUARDO	CC 73,132,025	35554-T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL DELEGADO - SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 133 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 195496 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE	SUAREZ NIETO CLAUDIA PATRICIA	CC 28,542,232

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** GEMA TOURS OPC

MATRICULA : 16497302

FECHA DE MATRICULA : 20060823

FECHA DE RENOVACION : 20250317

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025

DIRECCION : CALLE 30 NO 19 64 PISO 2 BARRIO PIE DE LA POPA

MUNICIPIO : 13001 - CARTAGENA

TELEFONO 1 : 6602499

CORREO ELECTRONICO : dianagedeon@gematours.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : N8230 - ORGANIZACION DE CONVENCIONES Y EVENTOS COMERCIALES

ACTIVIDAD SECUNDARIA : N7911 - ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJE

OTRAS ACTIVIDADES : N7912 - ACTIVIDADES DE OPERADORES TURISTICOS

OTRAS ACTIVIDADES : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 38,510,360,097



**CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
GEMA TOURS SAS**

Fecha expedición: 2025/09/04 - 17:23:27

CODIGO DE VERIFICACIÓN CuxKb3DyQ9

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : GEMA TOURS.**

MATRICULA : 2456702

FECHA DE MATRICULA : 20060823

FECHA DE RENOVACION : 20250317

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025

DIRECCION : CALLE 30 NO 19 64 PISO 2 BARRIO PIE DE LA POPA

MUNICIPIO : 13001 - CARTAGENA

TELEFONO 1 : 6602499

CORREO ELECTRONICO : dianagedeon@gematours.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : N7911 - ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJE

ACTIVIDAD SECUNDARIA : N7912 - ACTIVIDADES DE OPERADORES TURISTICOS

OTRAS ACTIVIDADES : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

OTRAS ACTIVIDADES : N8230 - ORGANIZACION DE CONVENCIONES Y EVENTOS COMERCIALES

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 38,510,360,097

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : GEMA TOURS ARRENDADORA DE VEHICULOS**

MATRICULA : 27518802

FECHA DE MATRICULA : 20100709

FECHA DE RENOVACION : 20250317

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025

DIRECCION : CALLE 30 NO 19 64 PISO 2 BARRIO PIE DE LA POPA

MUNICIPIO : 13001 - CARTAGENA

TELEFONO 1 : 6602499

CORREO ELECTRONICO : dianagedeon@gematours.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : N7911 - ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJE

ACTIVIDAD SECUNDARIA : N7912 - ACTIVIDADES DE OPERADORES TURISTICOS

OTRAS ACTIVIDADES : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

OTRAS ACTIVIDADES : N8230 - ORGANIZACION DE CONVENCIONES Y EVENTOS COMERCIALES

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 38,510,360,097

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : GEMA TOURS AGENCIA DE VIAJES OPERADORA**

MATRICULA : 31292902

FECHA DE MATRICULA : 20130405

FECHA DE RENOVACION : 20250317

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025

DIRECCION : CALLE 30 NO. 19 - 64 PISO 2 BARRIO PIE DE LA POPA

MUNICIPIO : 13001 - CARTAGENA

TELEFONO 1 : 6602499

CORREO ELECTRONICO : dianagedeon@gematours.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : N7912 - ACTIVIDADES DE OPERADORES TURISTICOS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 38,510,360,097

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : GEMA TOURS EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL**

MATRICULA : 40420002

FECHA DE MATRICULA : 20181012

FECHA DE RENOVACION : 20250317

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025

DIRECCION : CALLE 30 NO 19 64 PISO 2 BARRIO PIE DE LA POPA

MUNICIPIO : 13001 - CARTAGENA



**CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
GEMA TOURS SAS**

Fecha expedición: 2025/09/04 - 17:23:27

CODIGO DE VERIFICACIÓN CuxKb3DyQ9

TELEFONO 1 : 6602499

CORREO ELECTRONICO : dianagedeon@gematours.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 38,510,360,097

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : GEMA TOURS HOTEL CARTAGENA HILTON.

MATRICULA : 4479502

FECHA DE MATRICULA : 20060823

FECHA DE RENOVACION : 20250317

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025

DIRECCION : HOTEL CARTAGENA HILTON AVENIDA ALMIRANTE BRION BARRIO LAGUITO

MUNICIPIO : 13001 - CARTAGENA

TELEFONO 1 : 6650208

CORREO ELECTRONICO : dianagedeon@gematours.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : N7911 - ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJE

ACTIVIDAD SECUNDARIA : N7912 - ACTIVIDADES DE OPERADORES TURISTICOS

OTRAS ACTIVIDADES : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

OTRAS ACTIVIDADES : N8230 - ORGANIZACION DE CONVENCIONES Y EVENTOS COMERCIALES

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 38,510,360,097

CERTIFICA - CONTRATOS DE AGENCIA COMERCIAL

ACTO: CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL DATOS DEL DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2005 EMPRESARIO: SOCIEDAD AERONAUTICA DE MEDELLIN CONSOLIDADA S.A. SAM S.A. AGENTE: GEMA TOURS LTDA [24566-3] TERRITORIO DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD: REALIZARÁ EL ENCARGO EN LA CIUDAD DE CARTAGENA DATOS DE INSCRIPCIÓN: DICIEMBRE 9 DEL 2005, LIBRO X, INSCRIPCIÓN NRO. 245 ACTO: CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL DATOS DEL DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2005 EMPRESARIO: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A. AGENTE: GEMA TOURS LTDA [24566-3] TERRITORIO DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD: REALIZARÁ EL ENCARGO EN LA CIUDAD DE CARTAGENA DATOS DE INSCRIPCIÓN: DICIEMBRE 22 DEL 2005, LIBRO XII, INSCRIPCIÓN NRO. 246 ACTO: CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL DATOS DEL DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 10 DE MAYOR DE 2010 EMPRESARIO: SERVICIO AEREO A TERRITORIOS NACIONALES SATENA 272041-97 AGENTE: GEMA TOURS S.A. 24566-4 TERRITORIO DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD: EN BOGOTÁ, SAN ANDRÉS ISLAS Y MEDELLÍN. DATOS DE INSCRIPCIÓN: 09 DE JUNIO DE 2010, LIBRO XII, NRO. 308

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	56228
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	dianagedeon@gematours.com - dianagedeon@gematours.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14213 - CSMB
Fecha envío:	2025-09-16 10:52
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/09/16
Hora: 10:57:02

Tiempo de firmado: Sep 16 15:57:02 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/09/16
Hora: 10:57:03

Sep 16 10:57:03 cl-t205-282cl postfix/smtp[18825]: 914341248818: to=<dianagedeon@gematours.com>, relay=gematours-com.mail.protection.outl o ok.com[52.101.9.24]:25, delay=0.99, delays=0.08/0.28/0.64, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <a4f9e5768e1bc5ad745ee6707ff564cd53ba8 02ababe52993dfb611e3a9814d4@correocerti fido4-72.com.co> [InternalId=29347511572603, Hostname=MN0P220MB0815.NAMP220.PROD. OUTL O OK.COM] 27630 bytes in 0.094, 285.326 KB/sec Queued mail for delivery)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

El destinatario abrio la notificacion

Fecha: 2025/09/16
Hora: 14:07:28

Dirección IP 186.170.138.95
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Macintosh; Intel Mac OS X 10_15_7) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko)

puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14213 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones



Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330142135.pdf	0f51db6ffc70ac614c794493429ecc924e4d97e22c7753ec9431cb53a78b2849



Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co